TEXTO DEFINITIVO

LEY 0-2180

(Antes Ley 24832)

Sanción: 11/06/1997

Publicación: B.O. 11/07/1997

Actualización: 31/03/2013

Rama: Internacional Público

APROBACION DE UN ACUERDO DE COOPERACION CIENTIFICA Y TECNOLOGICA CON TUNEZ

ARTICULO 1 - Apruébase el Acuerdo de Cooperación Científica y Tecnológica entre el Gobierno de la República Argentina y el Gobierno de la República Tunecina, suscripto en Túnez -República Tunecina- el 6 de junio de 1996, que consta de diez (10) artículos, cuyas fotocopias autenticadas en idioma español y francés, forman parte de la presente ley.

ANEXO A: ACUERDO DE COOPERACION CIENTIFICA Y TECNOLOGICA ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA ARGENTINA Y EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA TUNECINA

ARTICULO 1:

En vista de los objetivos prioritarios para sus países por una parte, y la experiencia adquirida en cada uno de ellos por la otra, las Partes desarrollarán su cooperación en los diferentes campos de interés común a saber:

- a. Agricultura y Ganadería
- b. Informática y Telecomunicaciones
- c. Biotecnología
- d. Salud
- e. Utilización pacífica de la energía nuclear
- f. Espacio
- g. Oceanografía
- h. Ciencias Humanas y Sociales

i. Información Científica y Técnica

ARTICULO 2:

En virtud del presente Acuerdo la cooperación podrá incluir las siguientes modalidades:

- a. el intercambio de científicos, investigadores, personal técnico y expertos;
- b. el intercambio de documentación e información de naturaleza científica y tecnológica;
- c. la organización conjunta de seminarios, simposios, conferencias y otras reuniones científicas y tecnológicas;
- d. otorgamiento de becas;
- e. elaboración y realización de proyectos y programas de investigación en ámbitos de interés común;
- f. toda otra forma de cooperación científica y tecnológica acordada por las Partes contratantes.

ARTICULO 3:

Los términos, modalidades, condiciones financieras y procedimientos de ejecución de las actividades de cooperación previstas en el presente Acuerdo serán fijados mediante acuerdos específicos concertados por la vía diplomática.

ARTICULO 4:

Ambas Partes, de conformidad con sus leyes y reglamentaciones podrán promover la participación de organismos o entidades públicas o privadas de sus respectivos países en la ejecución de programas, proyectos y actividades de cooperación previstos en los acuerdos específicos mencionados en el Artículo 3.

ARTICULO 5:

- Con el fin de garantizar condiciones óptimas para la aplicación del presente Acuerdo, las Partes establecerán un Comité Mixto sobre Cooperación Científica y Tecnológica que estará integrado por representantes designados por los dos Gobiernos.
- 2. Las funciones del Comité Mixto comprenderán: a) la evaluación del estado de avance de las actividades de cooperación convenidas en

virtud del presente Acuerdo; b) la concertación sobre otros temas relativos al presente Acuerdo;

3. El Comité Mixto se reunirá por pedido de ambas Partes, alternativamente en la Argentina y en Túnez, en una fecha convenida conjuntamente.

ARTICULO 6:

Las Partes, de conformidad con la legislación en vigor en cada uno de los dos países, otorgarán las facilidades necesarias para la entrada y salida de las personas mencionadas en el Artículo 2 inciso a), así como también la exención del pago de derechos de importación y/o exportación y otras cargas fiscales a favor de los equipos o materiales que se importen o exporten en el marco del Acuerdo.

ARTICULO 7:

Las modalidades de financiamiento de las becas de estudio, así como las modalidades de financiamiento de los programas de investigación conjunta serán fijadas mediante acuerdos particulares concertados por la vía diplomática.

ARTICULO 8:

El presente Acuerdo no afectará la validez ni la ejecución de toda obligación que surja de otros tratados o acuerdos internacionales celebrados por cualquiera de las Partes.

ARTICULO 9:

Toda controversia relativa a la interpretación y aplicación del presente Acuerdo será resuelto por la vía diplomática.

ARTICULO 10:

- El presente Acuerdo entrará en vigor a partir de la fecha en que ambas Partes se comuniquen haber cumplido con sus respectivos requisitos legales internos para la entrada en vigor de este Acuerdo.
- 2. El presente Acuerdo permanecerá vigente durante un período de cinco años y continuará en vigencia por períodos sucesivos de cinco años, salvo que una de las Partes notifique a la otra por escrito con una antelación de seis meses su intención de dar por terminado el Acuerdo.
- 3. El presente Acuerdo podrá ser denunciado en cualquier momento por cualquiera de las Partes, con una antelación de seis meses al momento

en que se haga efectiva dicha denuncia, debiendo respetarse los compromisos en curso hasta la finalización de los mismos.

Hecho en Túnez el 6 de junio de 1996, en dos versiones originales en idioma español, árabe y francés, siendo los tres textos igualmente auténticos. En caso de divergencia en la interpretación prevalecerá el texto en idioma francés.

TABLA DE ANTECEDENTES

LEY 0-2226

(Antes Ley 24832)

Los artículos del texto definitivo se corresponden con los del texto original.

Artículos suprimidos

Art.2. de forma

Observaciones:

Esta ley mantiene su vigencia en tanto el Convenio aprobado por la misma no ha entrado en vigor hasta el presente.